

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de mayo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS Expte. Puma N° LB-00173-F-2026** " de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 30/04/2026 se recepciona Nota N° 970/26-SeNAF-DVM del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 52/2026-SeNAF-DVM- de fecha 29/04/2026, mediante el cual se resuelve implementar por el plazo de noventa (90) días una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titularizan los niños:

-N.D.B.S. DNI N° 5., L.K.B.S. DNI N° 5. y A.A.B.S. DNI N° 5., quienes permanecerán alojados en Casa Abrigo de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro.

-M.C.S. DNI N° 7., quien permanecerá al cuidado de la Familia Solidaria compuesta por la Sra. L.E.C. DNI N° 3., domiciliada en H.Y.N.4.d.1.1.d.G.C., por el plazo de noventa (90) días.

Se adjunta copia de los DNI de los tres niños y Acta de Nacimiento de la niña M..

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente, compuesto por la Lic. Verónica Mella, el trabajador social Patricio Gaviña y la asesora legal Paola Gambarte, brinda datos personales de los niños, del grupo familiar conviviente y no conviviente a partir de la implementación de la medida, enunciando además las actuaciones judiciales y las intervenciones institucionales realizadas hasta el momento.

El equipo refiere que, conforme surge de intervenciones previas realizadas en el marco del Expte. N° L., se sostuvo acompañamiento al grupo familiar mediante estrategias y acciones desarrolladas en el marco de Medidas de

Protección Integral de Derechos, llevándose adelante visitas domiciliarias, entrevistas con adultos referentes particularmente los abuelos maternos, espacios de escucha con los niños y articulaciones con distintas instituciones.

Respecto de la progenitora, Sra. A.S.S., se informa que fue convocada en reiteradas oportunidades con el objetivo de propiciar espacios de reflexión en relación a la situación de sus hijos, concurriendo únicamente en una ocasión. Indican que, con posterioridad al nacimiento de la niña M., se intentó nuevamente establecer contacto con la nombrada, no logrando localizarla y registrándose inasistencias reiteradas a controles de salud durante el embarazo, hasta el momento del parto.

Señalan que, luego de recibir el alta médica en el Hospital de Choele Choel, la progenitora permaneció algunas horas en el domicilio de su madre, Sra. N.C.L., retirándose posteriormente y dejando a la niña M. bajo su cuidado, situación que según indican se habría reiterado previamente respecto de los demás niños, asumiendo la abuela materna la totalidad de las responsabilidades vinculadas al cuidado de sus cuatro nietos.

Explican que, a partir de las intervenciones realizadas, se advirtió que la incorporación de la niña M. profundizó la situación de desborde y sobrecarga de la abuela materna, quien no cuenta con red de apoyo familiar. Agregan que debió incrementarse el acompañamiento e insistencia por parte del Organismo para concretar controles médicos y sostener cuestiones vinculadas al cuidado cotidiano de los niños.

Asimismo, informan que la Sra. N. también tiene a su cuidado a su hijo S., de 1.a. de edad, respecto de quien se observarían dificultades en el ejercicio de cuidados y establecimiento de límites, señalando que la atención permanente de sus nietos genera que las necesidades vinculadas a salud, educación, recreación y contención del niño queden relegadas.

Refieren además que el Organismo tomó conocimiento de diversas

afecciones de salud e internaciones hospitalarias de la Sra. N., observando dificultades en el reconocimiento de su estado de salud y en la adherencia a tratamientos médicos y prácticas de autocuidado.

Por otro lado, señalan que se mantuvieron reuniones con el ETAP de Nivel Inicial, donde se abordaron dificultades vinculadas a la dinámica familiar y su impacto en la escolaridad de los niños, destacando que ante enfermedades o realización de trámites ninguno de los hermanos concurría a la institución educativa, funcionando el grupo familiar bajo una lógica de cuidado conjunto.

En sus consideraciones técnicas, los profesionales intervinientes exponen que la progenitora no asumiría responsabilidades vinculadas a su rol materno, desentendiéndose del cuidado de sus hijos y delegando sistemáticamente dichas tareas en terceros. Asimismo, refieren la existencia de indicadores de consumo problemático de sustancias psicoactivas, situación que habría sido trabajada en articulación con el sistema de salud, sin advertirse reconocimiento ni demanda de tratamiento por parte de la nombrada.

Agregan que desde el inicio de la intervención se tomó conocimiento de situaciones de consumo problemático de sustancias psicoactivas por parte de distintos integrantes del grupo familiar, describiendo dinámicas de vulnerabilidad social, ausencia de organización familiar estable y dificultades para sostener condiciones adecuadas de cuidado y protección de los niños. Señalan también el incumplimiento de medidas protectivas previamente dispuestas, aun respecto de familiares no convivientes.

En ese marco, concluyen que la Sra. N. presenta serias dificultades para sostener integralmente el cuidado de sus cuatro nietos, encontrándose en una situación de desborde que impacta en la organización cotidiana, el cumplimiento de rutinas básicas y la capacidad de respuesta frente a las necesidades individuales de cada niño. Asimismo, destacan la inexistencia

de una red de apoyo familiar o comunitaria que colabore en las tareas de cuidado.

Indican además que, dada la corta edad de los niños, éstos requieren cuidados específicos y permanentes, necesitando referentes adultos disponibles que puedan garantizar respuestas adecuadas a sus necesidades físicas, emocionales y sanitarias.

Explican que inicialmente se evaluó implementar una Medida Excepcional de Protección de Derechos únicamente respecto de la niña M., articulándose previamente con referentes del Programa Familias Rionegrinas Solidarias y considerándose pertinente su incorporación al grupo familiar de la Sra. L.E.C..

Relatan que el día 29/04/2026 se convocó a la Sra. N. a la sede de Lamarque a fin de notificarla de la medida a adoptarse respecto de la niña M.. Señalan que al comunicarle dicha decisión la nombrada presentó un importante desborde emocional, negándose a entregar a la niña y manifestando que sus nietos constituían su sostén afectivo. Agregan que debió solicitarse intervención policial y asistencia médica, siendo posteriormente trasladada al Hospital local.

En función de ello, los profesionales intervinientes concluyen que la Sra. N., pese al vínculo afectivo y cuidados brindados a sus nietos, no se encontraría actualmente en condiciones de sostener adecuadamente el cuidado integral de niños de tan corta edad, valorando que la situación de sobrecarga existente compromete la adecuada satisfacción de sus necesidades.

En consecuencia, consideran pertinente disponer que los niños N.D.B.S., L.K.B.S. y A.A.B.S. permanezcan alojados en Casa Abrigo de la ciudad de Viedma por el plazo de noventa (90) días, mientras que la niña M.C.S. permanecerá al cuidado de la Familia Solidaria compuesta por la Sra. L.E.C., domiciliada en la localidad de General Conesa, por igual plazo.

Asimismo, dejan constancia que el traslado de la niña M. fue realizado el día 29/04/2026 por la Lic. Mella, mientras que el traslado de los otros tres niños estuvo a cargo del Téc. Gaviña. Finalmente enuncian los objetivos y estrategias a implementar durante el plazo que dure la medida.

Que en fecha 30/04/2026 se provee la presentación, se efectúan requerimientos al Organismo y se fijan las audiencias previstas por el art. 162 inc. c) del CPF. Asimismo, se vinculan los autos caratulados "S.A.S. C/ B.P. S/ VIOLENCIA" Expte. L. y "G.V.I. Y M.M.D. S/ SITUACION" Expte. L.. A fin de brindar patrocinio letrado a los progenitores, se solicita a CADEP efectúe el sorteo correspondiente. Finalmente, de todo ello se confiere vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 30/04/2026 obra presentación de [CADEP](#) realizando las designaciones correspondientes.

En fecha 05/05/2026 interviene la Sra. Defensora de Menores Dra. Fiorella Gaffoglio.

En fecha 06/05/2026 se celebra audiencia remota bajo aplicación, compareciendo la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello como gestora procesal de la progenitora, el Sr. P.A.N.B., en carácter de progenitor, con patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli y la guardadora de la niña M., Sra. L.E.C..

Participaron además la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Fiorella Gaffoglio y profesionales del Organismo Proteccional. En dicha audiencia se mantuvo diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada. En esa oportunidad, la Sra. Defensora de Menores dictaminó a favor de decretar la legalidad de la medida dispuesta.

Así las cosas, pasan los presentes a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO:**

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las

Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de los hermanos.

En el caso, se advierte que se han cumplimentado las garantías procesales exigidas, habiéndose celebrado la audiencia prevista por el art. 162 inc. c) del CPF.

De las constancias acompañadas se desprende que los niños se encuentran atravesados por una situación de vulneración de derechos vinculada a la falta de cuidados adecuados por parte de su progenitora, quien no habría asumido de manera activa las responsabilidades propias de su rol materno, delegando sistemáticamente el cuidado de sus hijos en terceros.

También se advierte que la abuela materna, Sra. N., si bien ha intentado

sostener el cuidado de sus nietos, se encuentra en una situación de desborde y sobrecarga que le impide garantizar de manera integral las necesidades básicas de los niños, especialmente considerando sus cortas edades, la ausencia de red de apoyo y sus propias dificultades de salud.

Por su parte, el Sr. P.A.B.N., progenitor de los tres niños más grandes, se encuentra privado de su libertad cumpliendo condena.

En este contexto, la permanencia de los niños N.D.B.S., L.K.B.S. y A.A.B.S. en Casa Abrigo de la ciudad de Viedma, y de la niña M.C.S. al cuidado de la Familia Solidaria integrada por la Sra. L.E.C., aparece como la alternativa actualmente adecuada para resguardar su integridad y garantizar la protección integral de sus derechos.

De los elementos analizados precedentemente, así como del dictamen favorable emitido por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, concluyo que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 52/2026-SeNAF-DVM resguarda de manera excepcional el interés superior de los niños, conforme lo previsto por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

**RESUELVO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 52/2026-SeNAF-DVM, mediante la cual se dispone que los niños N.D.B.S. DNI N° 5., L.K.B.S. DNI N° 5. y A.A.B.S. DNI N° 5. permanezcan alojados en Casa Abrigo de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro; y que la niña M.C.S. DNI N° 7. permanezca al cuidado de la Familia Solidaria compuesta por la Sra. L.E.C. DNI N° 3., todo ello por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado en audiencia, debiendo dar cuenta además, en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste a los niños, dando cuenta de ello, todo esto en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta